



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°871-2023-MINEM/CM

Lima, 7 de noviembre de 2023

EXPEDIENTE : Resolución de fecha de 25 de noviembre de 2022

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : Gabriel Oscar Hanco Trujillo

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

- Mediante Escrito N° 3307221, de fecha 20 de mayo de 2022, Gabriel Oscar Hanco Trujillo solicita a la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) la modificación de sus datos (nombre de la concesión minera) en el REINFO, al amparo del numeral 16.5 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
- La referida solicitud señala que en el año 2012, conforme a su Declaración de Compromisos, declaró desarrollar actividad minera en el derecho minero "CLEMENCIA-A", código 010160506, que tenía una extensión de 239.4707 ha, sin embargo, el citado derecho minero había sido objeto de división, conforme a la Resolución Presidencial N° 2769-2009-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 17 de agosto de 2009, generándose 03 derechos mineros como resultado de la división siendo estos: "CLEMENCIA- A", código 01-01605-06, "FRANCISCO UNO", código 01-0160506-A y "FRANCISCO DOS", código 01-0160506-B. Asimismo, señala que con esa división, su actividad minera, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84, zona 19, DATUM: E 450401, N 8377638 quedo circunscrita en el derecho minero "FRANCISCO DOS" y que prueba de ello es que presentó su IGAFOM en su aspecto correctivo en forma colectiva ante la DREM Puno, indicando que realiza actividades en la concesión minera "FRANCISCO DOS".
- La mencionada solicitud del recurrente señala que en virtud de lo antes indicado solicita la modificación de la información contenida en el REINFO de acuerdo al siguiente detalle:

DICE			DEBE DECIR		
NOMBRE DE LA CONCESION			NOMBRE DE LA CONCESION		
CLEMENCIA - A			FRANCISCO DOS		
CODIGO UNICO			CODIGO UNICO		
01-01605-06			01-01605-06 - B		
COORDENADAS UTM WGS 84, ZONA 19			COORDENADAS UTM WGS 84, ZONA 19		
E 450401, N 8377638			E 450401, N 8377638		
REGION	PROVINCIA	DISTRITO	REGION	PROVINCIA	DISTRITO
PUNO	SAN ANTONIO DE PUTINA	ANANEA	PUNO	SAN ANTONIO DE PUTINA	ANANEA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 871-2023-MINEM-CM

- 
4. Mediante Informe N° 716-2022-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 25 de noviembre de 2022, de la DGFM, referente a la solicitud modificación de la información en el REINFO, señala que, realizada la búsqueda de la información en el REINFO, Gabriel Oscar Hanco Trujillo se encuentra inscrito para realizar actividad minera de explotación en el derecho minero "CLEMENCIA-A". Asimismo, se menciona que, en el presente caso se observa que mediante la Resolución Presidencial N° 2769-2009-INGEMMET/PCD/PM se aprobó la división de la concesión minera "CLEMENCIA-A", código 010160506, en los siguientes derechos mineros: "CLEMENCIA- A", "FRANCISCO UNO" y "FRANCISCO DOS". Del mismo modo, señala que a la fecha de inscripción en el REINFO (año 2012) por parte del solicitante, el derecho minero "FRANCISCO DOS" ya tenía existencia jurídica, en tal sentido, la solicitud presentada no se adecúa al presupuesto de modificación establecido en el numeral 16.5 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
- 
5. El referido informe concluye, señalando que, no es pertinente efectuar la modificación de nombre y código del derecho minero en el REINFO solicitada por Gabriel Oscar Hanco Trujillo al amparo del numeral 16.5 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, dado que el pedido no se adecúa a la citada norma en concordancia con lo establecido en el artículo 17 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
6. Mediante resolución de fecha 25 de noviembre de 2022, la DGFM señala estar de acuerdo con el Informe N° 716-2022-MINEM/DGFM-REINFO, y resuelve notificarlo a Gabriel Oscar Hanco Trujillo.
- 
7. Mediante Escrito N° 3415277, de fecha 01 de enero de 2023, Gabriel Oscar Hanco Trujillo interpone recurso de apelación contra la Resolución de fecha 25 de noviembre de 2022, de la DGFM.
8. A fojas 11 vuelta del expediente, obra copia del formato de Declaración de Compromisos, presentado ante la DREM Puno, donde el recurrente señala realizar actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales en la concesión minera "CLEMENCIA- A", código 010160506.
9. Mediante Auto Directoral N° 48-2023-MEM/DGFM, de fecha 20 de abril de 2023, se resuelve calificar como de revisión el recurso interpuesto por el recurrente y concederlo siendo elevado al Consejo de Minería mediante Memo N° 01400-2023/MINEM-DGFM, de fecha 06 de mayo de 2023.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 25 de noviembre de 2022, de la DGFM, que rechaza la solicitud de la recurrente formulada mediante Escrito N° 3307221, de fecha 20 de mayo de 2022, se emitió conforme a ley.



III. NORMATIVIDAD APLICABLE

10. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 871-2023-MINEM-CM

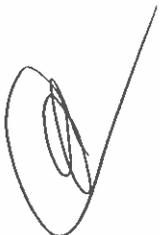
Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



11. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que, son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.



12. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que, son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.



13. El numeral 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que, son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, el objeto o contenido del acto administrativo, señalando que el contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.

14. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que, la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

15. El numeral 3 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que, son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.



16. El numeral 16.5 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, señala que para la modificación de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera se tiene en cuenta los siguientes supuestos, entre ellos: modificación por división, fraccionamiento o extinción del derecho minero.- Se modifica el nombre y/o código del derecho minero en el que se desarrolla la actividad minera, en caso se divida, fracciona o extinga dicho derecho y que como consecuencia de ser dividido, fraccionado o petitionado obtiene un nombre y/o código distinto. El minero informal debe presentar un escrito en el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 871-2023-MINEM-CM

que expone la situación de división, fraccionamiento o extinción del derecho minero, indicando el número de la Resolución de la autoridad competente que resuelve la división, fraccionamiento o extinción del derecho minero en el que declara desarrollar la actividad minera.



17. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.



18. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA



19. Mediante resolución de fecha 25 de noviembre de 2022, la DGFM rechaza la solicitud de la recurrente formulada mediante Escrito N° 3307221, de fecha 20 de mayo de 2022, sustentado esencialmente en el hecho de que la solicitud de la recurrente no se encuentra dentro del supuesto legal señalado en el numeral 16.5 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y que la recurrente no habría declarado en el REINFO realizar actividades de beneficio de minerales.

20. En el presente caso, debe precisarse que, la recurrente en su solicitud de modificación de datos del REINFO, referido al nombre de la concesión minera y código, esencialmente señala que no ha cambiado de ubicación geográfica sus actividades mineras, ya que indica las mismas coordenadas UTM tanto en la concesión minera "CLEMENCIA-A" como "FRANCISCO DOS". Asimismo, adjunta a su solicitud, la copia del formato de Declaración de Compromisos, presentado ante la DREM Puno, en donde la recurrente señala realizar actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales en la concesión minera "CLEMENCIA- A", código 01-01605-06.



21. Respecto a lo antes señalado, debe indicarse que, conforme se advierte de la Declaración de Compromisos que obra en el expediente, dicho documento no contiene las coordenadas UTM que indica la recurrente, que generalmente se ubicaba en la página posterior de la Declaración de Compromisos. Asimismo, se advierte que la autoridad minera omitió pronunciarse respecto a la existencia o no de las coordenadas UTM de la Declaración de Compromisos de la recurrente, dato que la recurrente consigna en su solicitud y, cuya existencia o no, es de importancia para resolver la solicitud de la recurrente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 871-2023-MINEM-CM

22. Por lo tanto, conforme a lo antes señalado, debe indicarse que la DGFM al emitir la resolución impugnada, no ha evaluado todos los aspectos relacionados a la solicitud de la recurrente.

23. Asimismo, respecto a lo señalado en el informe que sustenta la resolución impugnada, donde indica que la recurrente no habría declarado en el REINFO realizar actividades de beneficio de minerales, ésta instancia debe señalar que la autoridad minera debe verificar y analizar lo señalado en la copia del formato de Declaración de Compromisos, que obra a fojas 11 vuelta del expediente, donde la recurrente señala realizar actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales en la concesión minera "CLEMENCIA-A".

24. Por lo tanto, al advertirse que, conforme a los actuados del expediente, no se han evaluado todos los documentos y hechos que recaen en la presente causa, esta instancia debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 25 de noviembre de 2022, en concordancia con el numeral 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 25 de noviembre de 2022, de la DGFM, que rechaza la solicitud de la recurrente, formulada mediante Escrito N° 3307221, de fecha 20 de mayo de 2022; reponiendo la causa al estado que la DGFM evalúe nuevamente la solicitud formulada por la recurrente, pronunciándose respecto a las actividades declaradas en la Declaración de Compromisos de la recurrente y respecto a la existencia o no de coordenadas UTM en dicha declaración, y resuelva la solicitud de la recurrente conforme a ley.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Artículo primero: Declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 25 de noviembre de 2022, de la DGFM, que rechaza la solicitud de la recurrente, formulada mediante Escrito N° 3307221, de fecha 20 de mayo de 2022 y de todo lo actuado posteriormente.

Artículo segundo: Reponer la causa al estado que la DGFM evalúe nuevamente la solicitud formulada por la recurrente, pronunciándose respecto a las actividades declaradas en la Declaración de Compromisos de la



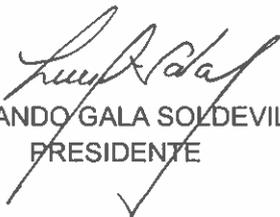
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 871-2023-MINEM-CM

recurrente y respecto a la existencia o no de coordenadas UTM en dicha declaración, y resuelva la solicitud de la recurrente conforme a ley.

Artículo tercero: Sin objeto de pronunciarse sobre el recurso de revisión formulado por la recurrente.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARIELA FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)